



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 383/2017

En Madrid, a 23 de marzo de 2018,

Visto el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución sancionadora del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en adelante AEPSAD) en el Expediente N/2017, de fecha N de X de 2017, por la que se acuerda *“Sancionar a D. XXX como responsable de una infracción tipificada en el artículo 2.1 del Reglamento FEI ‘Equine Anti-Doping and Controlled Medication Regulations’ y en el RD 255/1996 así como por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFHE por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje en equinos, con UN MES de suspensión de licencia federativa, en aplicación de lo prescrito en el artículo 10.4 del citado reglamento. El cómputo del período de suspensión comenzará desde la fecha de esta resolución, es decir el N de X de 2017 y concluirá el 6 de diciembre de 2017.”*, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 21 de mayo de 2017 se realiza un control en las muestras fisiológicas al caballo “BYVH”, del cual es responsable don XXX, poseedor de licencia federativa emitida por la Federación Ecuestre Internacional.

La toma de muestras tuvo lugar durante el Concurso Nacional de Saltos YY que tuvo lugar en la localidad de A. Las muestras fueron analizada por el Laboratorio de Serveis Analitics, Fundacio Institut Mar d’Investigacions Mediques (IMIM), que las recibe el día 24 de mayo de 2017, comenzando el análisis el día siguiente y finalizándose el día 3 de julio de 2017. El análisis de la muestra nº NNNNNNNN fue resultado analítico adverso en la submuestra A, tomada al caballo, en la que se detectaron las sustancias FENILBUTAZONA y DEXAMETASONA en la muestra de plasma.

Segundo. Con fecha 29 de mayo de 2017, tuvo entrada en el registro de la AEPSAD escrito de don XXX poniendo de manifiesto las circunstancias en que se habría llevado a cabo el control de dopaje, según el propio interesado.

Tercero.- El día 4 de julio de 2017 la AEPSAD conoce el Resultado Analítico Adverso, remitiéndose desde la RFHE junto con el resultado analítico adverso, escrito de don XXX poniendo en conocimiento de la RFHE las circunstancias del control de dopaje efectuado el 21 de mayo de 2017.

Cuarto.- Con fecha 11 de julio de 2017 se dicta acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, que fue notificado por correo certificado el 19 de julio,

adjuntándose el formulario de recogida de muestras y del informe analítico del laboratorio. El recurrente presentó escrito de alegaciones frente al acuerdo de incoación de expediente sancionador con fecha de 31 de julio de 2017, en los términos que constan en el expediente y proponiendo prueba documental y testifical, siendo admitida por el instructor la documental y la testifical de don YYY (Presidente del Jurado del Concurso) y doña ZZZ (Comisaria de la competición), por medio de providencia de fecha 17 de agosto de 2017, notificada a don XXX con fecha 28 de agosto de 2017.

Quinto.- Por medio de diligencia de fecha 31 de agosto de 2017 se remitió a los testigos lista de preguntas relativas a los hechos respecto de los cuales había sido solicitada su testifical: el momento en que se hizo la comunicación al deportista de que el caballo había sido seleccionado para el control de dopaje y el tiempo que transcurrió desde que el caballo terminó su participación hasta que fue comunicada la designación para el control, así como en relación con cómo se desarrollaron los hechos el día de la competición.

La contestación del Presidente del Jurado se recibió con fecha 13 de septiembre de 2017 y la de la Comisaria de la competición, con fecha 15 de septiembre de 2017.

Sexto.- Con fecha 27 de septiembre de 2017 se dictó propuesta de resolución, la cual fue notificada con fecha 9 de octubre de 2017, confiriéndole trámite de audiencia por diez días, el cual fue evacuado con fecha 18 de octubre.

Con fecha N de X de 2017 se dicta resolución por la que se acuerda sancionar a don XXX como responsable de una infracción muy grave prevista en el artículo 1 e) del Real Decreto 225/1996, de 16 de febrero, imponiéndole la sanción de suspensión de la licencia federativa por un periodo de un (1) mes, computado desde la fecha de la resolución y concluyendo el 6 de diciembre de 2017; así como la descalificación del caballo y del participante en el Concurso Nacional de Saltos YY.

Cuarto. La resolución sancionadora ha sido notificada el 13 de noviembre y el 26 de diciembre de 2017 se interpone el presente recurso ante este Tribunal. Con registro de salida de 29 de diciembre de 2017 este Tribunal solicito el expediente administrativo y el informe de la AEPSAD que fue recibido el 15 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de

protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto transcurrido dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Cuarto. El objeto de este proceso es la resolución de la AEPSAD por la que se impone a la recurrente como responsable de una infracción muy grave, la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de un (1) mes y descalificación del caballo y participante como consecuencia de la presencia en su caballo de las sustancias prohibidas FENILBUTAZONA y DEXAMETASONA, en aplicación de lo previsto en los artículos 1. e) y 4 del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.

El recurrente ha argumentado que las sustancias detectadas no son sustancias dopantes sino medicación suministrada al caballo con posterioridad a la finalización de la prueba y con posterioridad al plazo máximo en que puede comunicarse la designación del caballo para el control de doping, con la finalidad de paliar el dolor del mismo en una extremidad y que así pudiese realizar el viaje de vuelta con mayor comodidad. Afirma el recurrente que esa comunicación fue efectuada unos 45 – 50 minutos después de la finalización de la participación en la prueba y del anuncio de su resultado, por tanto, transcurrido el plazo señalado reglamentariamente en los artículos 1017.2 y 1018.1 del Reglamento Veterinario de la Federación Hípica.

Quinto.- La cuestión objeto de debate se ciñe exclusivamente a determinar si la comunicación de la designación del caballo para el control de dopaje se llevó a cabo dentro del plazo previsto o fuera de éste, pues es este aspecto el único motivo de recurso.

El artículo 1017.2 del Reglamento Veterinario de la Federación Hípica Española establece:

“2.- El VTM o en su caso el Vet. Con/Del Vet. debe comunicar la designación de un caballo para la toma de muestras al terminar la participación del caballo en la prueba, directamente al jinete o PR, siempre antes de que hayan transcurrido 30 minutos del anuncio del resultado final. Un caballo puede ser muestreado varias veces en una misma competición.”

Y el artículo 1018.1 del mismo reglamento establece:

“1.- Una vez que el caballo seleccionado ha terminado su participación en la prueba, el VTM, Vet. Con/Del Vet, debe informar a la PR. La PR (o su representante) es la garante de la supervisión del caballo desde el momento de la modificación, un asistente (persona de confianza del VTM. Vet. Con/Del Vet) debe acompañar al caballo hasta el lugar destinado para realizar el muestreo.”

Conforme a la normativa transcrita resulta claro que la designación del caballo para la toma de muestras puede producirse entre el momento en que finaliza su participación en la prueba y treinta minutos después de anunciarse el resultado final. Es la literalidad de las normas la que hace decaer el argumento del recurrente acerca de que había transcurrido más de media hora desde que el caballo había finalizado su participación y por tanto el control de dopaje ya no podía tener lugar. Los treinta minutos, según previsión expresa de la norma, se computan desde el anuncio del resultado final.

Y de la testifical practicada, precisamente interesada por el recurrente, consta en el expediente que la designación del caballo para la toma de muestras tuvo lugar antes de haber transcurrido treinta minutos desde el anuncio del resultado final. Así doña ZZZ, a las preguntas remitidas por el instructor, afirma *“al jinete D. XXX se le comunicó que su caballo ‘BYVH’ había sido seleccionado para el control de Dopaje en el momento que finalizó la prueba y la entrega de premios”* sin que *“Desde el momento en que el caballo ‘BYVH’ entró en la pista de ensayo para realizar su calentamiento hasta que finalizó su recorrido no mostró ningún signo de cojera”*. Por tanto, aunque afirma igualmente que desde la participación del caballo hasta que fue designado transcurrieron unos cincuenta minutos, dicho tiempo no transcurrió desde el anuncio del resultado final, que es el momento desde el cual la norma establece que han de computarse los treinta minutos.

Por su parte el testigo don YYY afirma que *“la comunicación al jinete se le hizo cuando finalizó la entrega de trofeos de la prueba en la que participó como segundo clasificado, aproximadamente cinco / diez minutos después de finalizar su recorrido el último caballo de la prueba”*, indicando con carácter previo que quiere dejar constancia, en relación con el artículo 1017.2, el cual transcribe, que *“se entiende que los treinta minutos del anuncio, es del resultado final de la prueba. Plazo que se da para hacer reclamaciones a los resultados”*.

En consecuencia, resulta acreditado en el expediente que la designación del caballo tuvo lugar dentro del lapso temporal previsto en el reglamento veterinario y por tanto el control de dopaje se ajustó a la norma, tal y como se aprecia en la resolución sancionadora objeto de recurso.

Por último, cabe hacer mención del motivo alegado por el recurrente por el que se habrían administrado las sustancias prohibidas al caballo, al referirse la finalidad de que pudiese realizar un viaje de vuelta más cómodo al estar lesionado. Tal argumento

tampoco puede tener acogida ni desvirtuar la realidad de la presencia de sustancias prohibidas en el resultado del control de dopaje, porque el hecho de que sean medicación controlada no exime ni de la prohibición de presencia de dichas sustancias en la sangre del animal. El deportista y el personal de apoyo deberían haber esperado a la total finalización del campeonato para administrar la medicación controlada si hubiese un supuesto de lesión que la hiciese necesaria, debiendo además solicitar con carácter previo una solicitud de autorización de uso terapéutico de acuerdo con lo previsto en el artículo 1006.5 del Reglamento Veterinario. Es la ausencia de esta solicitud previa de autorización la que hace inválidos los argumentos relativos a la necesidad de medicación terapéutica y la que llevó a la imposición de la sanción, si bien en grado mínimo, y que ahora llevan a la desestimación del recurso.

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por don XXX contra la resolución sancionadora del Director AEPSAD, que la suspende de licencia federativa durante un (1) mes y descalificación del caballo y del participante de la Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.